

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE NAYARIT

Registrado como Artículo de Segunda Clase el 1o. de Diciembre de 1921

Director: Lic. Jorge Armando Verdín López

Sección Tercera

Tomo CLXXIX

Tepic, Nayarit; 27 de Septiembre de 2006

Número: 050

Tiraje: 100

SUMARIO

**REGLAMENTO QUE REGULA LOS ESTABLECIMIENTOS DEDICADOS
AL ALMACENAMIENTO, ENAJENACIÓN Y CONSUMO DE BEBIDAS
ALCOHOLICAS EN EL MUNICIPIO DE SAN BLAS; NAYARIT**

REGLAMENTO QUE REGULA LOS ESTABLECIMIENTOS DEDICADOS AL ALMACENAMIENTO, ENAJENACION Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS EN EL MUNICIPIO DE SAN BLAS, NAYARIT. CON FACULTAD EN EL ARTÍCULO 49 DE LA LEY GENERAL DE ALCOHOLES EN EL EDO. DE NAYARIT.

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento son de interés público, de aplicación general en todo el territorio del Municipio de San Blas y tiene por objeto regular los establecimientos dedicados al almacenamiento, enajenación y consumo de bebidas alcohólicas.

La aplicación del presente reglamento corresponde a:

I.- El Presidente Municipal en el ámbito de su competencia;

II.- El Director de Alcoholes en el Municipio;

Las autoridades competentes designaran el personal que vigilará el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento, y en su caso podrán solicitar el auxilio de la Fuerza Pública, cuando sea necesario.

ARTÍCULO 2.- Los establecimientos dedicados al almacenamiento, enajenación y consumo de bebidas alcohólicas requieren de permiso que expedirá el Ejecutivo del Estado a través de la Secretaria de Finanzas.

Para los efectos del presente Reglamento se entiende por permiso el acto administrativo por medio del cual se autoriza a los establecimientos dedicados al almacenamiento, distribución y enajenación de bebidas alcohólicas.

ARTÍCULO 3.- La Secretaría de Finanzas, de oficio o a solicitud del Presidente Municipal podrá ordenar la reubicación del lugar para la explotación de los permisos o la cancelación de los mismos.

ARTÍCULO 4.- A falta de disposición expresa en el presente Reglamento, siempre que no se contravenga al mismo, será aplicable la Ley que regula los Establecimientos dedicados a la Producción, Almacenamiento, Distribución y Enajenación de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Nayarit; y a falta de disposición expresa en ambos ordenamientos legales, siempre que no se contravenga a la misma, serán aplicables las normas de la Legislación Civil en el Estado.

ARTÍCULO 5.- Para efectos de este Reglamento, se consideran bebidas alcohólicas los líquidos potables que a la temperatura de 15° C tengan una graduación alcohólica mayor de 2° G.L., clasificándose en:

- A) *De bajo contenido alcohólico.*- Las que tengan un contenido alcohólico entre 2.0 grados G.L., hasta 6.0 grados G.L., y.
- B) *De alto contenido alcohólico.*- Los que tengan un contenido alcohólico mayor de 6.1. grados G.L.

ARTÍCULO 6.- Solo podrán venderse al público bebidas alcohólicas en los establecimientos y locales que este Reglamento autorice, previo permiso expedido por el Gobierno del Estado y licencia de funcionamiento del Establecimiento o local emitidos por la Presidencia Municipal, así como la correspondiente licencia sanitaria expedida por la Secretaría de Salud, además de la licencia de uso de suelo.

ARTÍCULO 7.- La expedición de la licencia para el funcionamiento de un establecimiento o local corresponde a la Presidencia Municipal.

TITULO SEGUNDO
DE LOS PERMISOS
CAPITULO I

De los requisitos a efecto que el Presidente Municipal, pueda otorgar la conformidad para extender su anuencia en cambio de domicilio o nuevo permiso.

**PARA DAR ANUENCIA EN CUALQUIERA DE LOS CASOS
SE TOMARA EN CUENTA**

- (a) ANUENCIA EJIDAL
- (b) ESTAR A MÁS DE 200 METROS DE TEMPLOS RELIGIOSOS, ESCUELAS, HOSPITALES, CENTRO DE REUNION FAMILIAR, O EDIFICIOS PUBLICOS SI ES EL CASO PRESENTAR ANUENCIA DEL DIRECTOR DE LA ESCUELA, PARROCO, O PASTOR, NO APLICA EN MINISUPER Y RESTAURANT CON VENTA DE CERVEZA EN ZONAS TURISTICAS.
- (c) QUE LA CONSTRUCCION CUENTE CON LOS SERVICIOS NECESARIOS PARA EL BUEN FUNCIONAMIENTO Y SEGURIDAD, COMO SON BAÑOS, COCINA, SALIDA DE EMERGENCIA Y EXTINTOR.
- (d) TENER EN REGLA SUS PAGOS DE AGUA POTABLE, PAGO PREDIAL, PAGO DE ZONA FEDERAL Y NO TENER ADEUDO ALGUNO ANTE EL AYUNTAMIENTO.

- (e) FIRMAR ANTE EL AYUNTAMIENTO CARTA, COMPROMETIÉNDOSE A RESPETAR EL BUEN FUNCIONAMIENTO DE SUS ESTABLECIMIENTOS COMO ES:**
RESPECTO A LA MORALIDAD
RESPECTO A LA TRANQUILIDAD DE LOS VECINOS, BARRIO O COMUNIDAD
CONTROLAR AL MAXIMO EL RUIDO QUE EXPIDA CUALQUIER APARATO
QUE TENGA EL ESTABLECIMIENTO, ROLLA, RADIO, GRABADORA, TELEVISION ETC.
LIMPIEZA PERMANENTE DEL ESTABLECIMIENTO
DAR EN LO MAXIMO SEGURIDAD A QUIEN LO VISITE
NO VENDER A MENORES DE EDAD.
- (f) QUE ESTÉN A MENOS DE 100 MTS. DE OTRO ESTABLECIMIENTO QUE CUENTE CON EL MISMO GIRO.**

DE LOS ESTABLECIMIENTOS.
CAPITULO II

ARTÍCULO 8.- Para los efectos del presente Reglamento se clasifican los establecimientos en:

I.- Establecimientos destinados específicamente a la venta y consumo de bebidas alcohólicas: Cantinas, Bares, Cervecerías y Centros Nocturnos;

II.- Establecimientos en los que en forma accesorio se pueden vender y consumir dentro de las mismas bebidas alcohólicas: Restaurantes, Centros turísticos, Centros Sociales, Discotecas y Coctelerías;

III.- Lugares donde se podrá autorizar la venta y consumo de bebidas alcohólicas en forma eventual y transitoria: Kermesses, ferias, espectáculos, bailes públicos y fiestas públicas; temporadas vacacionales en lugares turísticos.

IV.- Establecimientos en donde pueden venderse bebidas alcohólicas solo en envase cerrado: Depósitos, expendios, tiendas de abarrotes, minisupers, supermercados, misceláneas y vinaterías.

ARTÍCULO 9.- Las bebidas alcohólicas solo podrán expendirse al público y consumirse en establecimientos y lugares autorizados para tal fin.

ARTÍCULO 10.- Atendiendo a sus características, categoría y a los servicios que presten los establecimientos destinados a la venta y consumo en los mismos de bebidas alcohólicas, sólo podrán funcionar cumpliendo escrupulosamente con los días y horarios que establece el presente Reglamento.

ARTÍCULO 11.- Todo cambio de domicilio de establecimiento de los que señala el presente Reglamento, deberá ser comunicado a la Presidencia Municipal, esto es, al Departamento o Dirección del ramo, quien ratificará que cumplan con los requisitos de ley.

CAPITULO II

DE LAS CANTINAS, BARES, CERVECERIAS Y CENTROS NOCTURNOS.

ARTÍCULO 12.- Cantina es todo establecimiento dedicado específicamente a la venta y consumo de bebidas alcohólicas, incluyendo botanas, en ellas podrán también expendirse bebidas no embriagantes, tabaco, refrescos, cerillos y similares.

ARTICULO 13.- En las cantinas se podrá:

- a) Permitir la entrada a personas mayores de edad;
- b) Jugar ajedrez, damas, dominó y cubiles, sin apuestas; e,
- c) Instalar aparatos de radio, televisión, fono-electromecánicos y similares, siempre que funcionen a un volumen de sonido moderado, que no constituyan molestias para el vecindario y que cumplan las disposiciones que establezcan las Leyes y Reglamentos que norman el funcionamiento de aparatos de sonido, estando a su elección el libre trabajo a los trovadores y músicos que cuenten con el permiso correspondiente.

ARTÍCULO 14.- Se entiende por Bar. el lugar en que expenden bebidas alcohólicas en botella o en copas, de cualquier graduación, acompañadas o no de botanas, sin la venta de alimentos.

ARTÍCULO 15.- En los hoteles podrán funcionar bares dependientes de la administración, previo permiso y licencia Estatal y Municipal, y dentro de los horarios que se señalen a estos establecimientos.

ARTÍCULO 16.- Cervecería es el establecimiento en el que de manera exclusiva se vende cerveza envasada o de barril para su consumo inmediato, la que podrá estar acompañada de botanas.

ARTÍCULO 17.- Se entiende por Centro Nocturno el local para diversión que reúna las condiciones siguientes: Que expendan bebidas alcohólicas en botella o en copas, cuenten con conjunto musical u orquesta eventual o permanente, o algún espectáculo de los denominados variedad, y espacio para que bailen los concurrentes, pudiendo contar con servicio de restaurante.

CAPITULO III**DE LOS RESTAURANTES, CENTROS TURÍSTICOS, CENTROS SOCIALES, DISCOTECAS Y COCTELERIAS.**

ARTÍCULO 18.- En los restaurantes bar. y coctelerías, previa autorización, podrán consumirse cervezas, vinos de mesa y licores con alimento, pero dentro de los horarios permitidos en las licencias que se autoricen a estos establecimientos.

ARTÍCULO 19.- Son Centros Turísticos aquellos establecimientos ubicados en los lugares que por su belleza natural, adaptaciones arquitectónicas, tradición, folklore, decorado y otras circunstancias semejantes, constituyen sitios de esparcimiento y atracción para turistas, y a juicio de la autoridad municipal podrán vender alimentos típicos regionales, acompañados con cervezas, vinos de mesa y bebidas alcohólicas, previo cumplimiento de los requisitos.

ARTÍCULO 20.- Se entiende por Centros Sociales, círculos o clubes de servicio u otros lugares similares, aquellos establecimientos que se sostienen con la cooperación de sus socios y funcionan para su recreación.

En estos lugares podrán autorizarse el funcionamiento de un espacio o local en donde se expendan y consuman bebidas alcohólicas en botella o en copas, siempre que este servicio se preste únicamente a los socios y a sus invitados dentro de los días y horarios que fije el Ayuntamiento.

ARTICULO 21.- Discoteca es el establecimiento donde se ofrece al público diversión mediante música grabada, con ambientación de luces y otros decorados de corte moderno, donde eventualmente se podrá utilizar música viva, debiendo contar con pista de baile y que en forma accesoria pueda vender y consumir bebidas alcohólicas. Deberán cumplir con las normas de seguridad que marca la ley como son: salida de emergencia, extintor, lugares ventilados.

ARTÍCULO 22.- En las discotecas se prohibirá:

- a) La entrada a personas menores de edad;
- b) El uso inmoderado de aparatos de sonido a niveles muy altos que afecten la tranquilidad y descanso del vecindario; y,
- c) La venta o consumo de cualquier tipo de enervantes o psicotrópicos.

En caso contrario se estará a lo dispuesto en el Título Séptimo, Capítulo II del presente Ordenamiento Legal sin perjuicio de que en la comisión de un hecho delictuoso se ponga a disposición de las autoridades competentes a el o los responsables.

CAPITULO IV

DE LOS PERMISOS TEMPORALES EN LAS KERMESSES, FERIAS, ESPECTÁCULOS, BAILES Y FIESTAS PUBLICOS.

ARTÍCULO 23.- En las kermesses, ferias, espectáculos, bailes públicos y fiestas publicas, previa anuencia del municipio, se podrá permitir la venta y consumo de bebidas alcohólicas, para tal efecto, el interesado deberá presentar cuando menos con tres días hábiles anteriores a la fecha de la celebración, solicitud por escrito que contendrá los requisitos siguientes:

Aplicar semana santa y de pascua en lugares turísticos, solicitud por escrito dirigida al presidente municipal.

- I.- Nombre y firma del organizador responsable;
- II.- Clase de festividad;
- III.- Ubicación del lugar donde se realizará el evento;
- IV.- Fecha de iniciación, terminación y horario del mismo; y,
- V.- Permiso del municipio.

CAPITULO V

ESTABLECIMIENTOS EN DONDE PUEDEN VENDERSE BEBIDAS ALCOHOLICAS EN ENVASE CERRADO.

ARTÍCULO 24.- La venta de bebidas alcohólicas en botella o en envase cerrado podrá ser realizada por depósitos, expendios, tiendas de abarrotes, agencias, minisuper, supermercados, misceláneas y vinaterías que cuenten con licencia estatal y licencia de funcionamiento de la autoridad municipal como la correspondiente licencia sanitaria, expedida por la Secretaria de Salud; así como la constancia que autoriza el uso de suelo. Queda estrictamente prohibida en estos establecimientos la venta de bebidas alcohólicas a los menores de 18 años de edad. Deberán cumplir con el requisito de tener en el establecimiento 80% invertido en mercancía y el 20% en bebidas alcohólicas.

Se prohíbe estrictamente en estos establecimientos permitir el consumo de bebidas alcohólicas en el interior.

CAPITULO VI

DE LOS REQUISITOS

ARTÍCULO 25.- es requisito el pago obligado de la identificación del giro, junto con el pago se entregara la licencia de funcionamiento.

I.- Nombre, Domicilio, Registro Federal de Contribuyentes y nacionalidad. Si es extranjero deberá renunciar a la protección de las leyes de su país, deberá comprobar además que esta autorizado por la Secretaría de Gobernación para dedicarse a la actividad respectiva, renunciar a la ley de su país. Si se trata de persona moral, su representante legal acompañará copia del testimonio debidamente certificado, de la escritura constitutiva con la que acreditará la personalidad con que se ostenta;

II.- Ubicación del local donde pretende establecerse

III.- Clase de giro o giros, nombre y denominación del mismo;

IV.- Autorización sanitaria y uso de suelo;

V.- El título de propiedad del inmueble o copia del contrato con el que se acredite el derecho de uso y goce del mismo;

VI.- *El permiso para la venta otorgada por el Estado.*

VII- No tener adeudos en ningún tipo de servicios municipales

ARTÍCULO 26.- Recibida la solicitud de licencia que cumpla con los requisitos a que refiere el artículo anterior, la autoridad Municipal deberá proceder de inmediato a expedir la licencia respectiva. La autoridad Municipal realizara visitas para verificar que el establecimiento local reúna las condiciones

ARTÍCULO 27.- En el caso de que la solicitud no cuente con todos los documentos, ni se satisfagan todos los requisitos a que se refiere al artículo 25 de este ordenamiento; o que de la visita a que se refiere el artículo anterior, resulte que no se cumplieron las condiciones manifestadas en la solicitud, la autoridad municipal concederá un plazo de cinco días naturales para que los interesados cumplan con los mismos. En caso contrario, se tendrá como no presentada la solicitud y el pago de los derechos quedara a favor del erario municipal.

ARTÍCULO 28.- Las licencias deberán revalidarse durante los tres primeros meses del año. Para tal efecto los interesados deberán presentar copia del permiso del Estado.

ARTÍCULO 29.- Una vez recibida la solicitud a que se refiere el artículo anterior, la autoridad municipal en un plazo no mayor de diez días autorizara la revalidación solicitada; siempre y cuando las condiciones en las que fue otorgada no hayan cambiado.

ARTÍCULO 30.- Los establecimientos en donde se venden bebidas alcohólicas, que tengan el giro de restaurante con venta de cerveza o restaurant bar. Deberán contar con las instalaciones adecuadas para tal efecto, así como servicios sanitarios, higiénicos e independientes para ambos sexos, cocinas, mantelería y utensilios suficientes para sus servicios, así mismo contar con extinguidor, rutas de evacuación visibles en caso de incendio y las demás que al efecto señalen los Titulares de Protección Civil en base a sus respectivos ordenamientos legales.

TITULO TERCERO
DE LAS OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES
CAPITULO I
DE LAS OBLIGACIONES.

ARTÍCULO 31.- Son obligaciones de los productores, almacenistas, distribuidores y expendedores:

I.- Obtener del Titular del Poder Ejecutivo Estatal a través de la Secretaría de Finanzas previo al inicio de sus operaciones el permiso correspondiente de sus actividades;

II.- Iniciar actividades en un plazo no mayor de 6 meses, contados a partir del día siguiente al de la entrega del permiso. A juicio de la Secretaría de Finanzas, previa causa justificada, se podrá conceder prórroga para el inicio de actividades;

III.- Conservar, en el domicilio del establecimiento el permiso oficial expedido por la Secretaría de Finanzas, así como su licencia municipal;

IV.- Facilitar las inspecciones a las autoridades respectivas, proporcionando, inmediatamente que lo soliciten, la documentación comprobatoria, así como permitir el acceso a cualquier local que tenga comunicación con el expendio;

V.- Renovar las licencias municipales durante los tres primeros meses para establecer la cantidad a pagar se discutirán propuestas en Cabildo, siendo los integrantes de dicho Cuerpo Colegiado los que establezcan dicha cantidad;

VI.- Sujetarse a los horarios que establezca el presente Ordenamiento legal;

VII.- Guardar el orden dentro del establecimiento, tener aseado el local, muebles y utensilios;

VIII.- Los permisos no deberán ser utilizados para actividades distintas a las específicas en su giro,

IX.- Los propietarios de los permisos tendrán la obligación de apoyar en lo que se les solicite por la comunidad, siendo facultad discrecional del propietario apoyar en efectivo o en especie; y,

X.- Las demás que señalen las leyes vigentes y aplicables en el Estado.

CAPITULO II
DE LAS PROHIBICIONES.

ARTÍCULO 32.- Queda estrictamente prohibido a todas las empresas y establecimientos que cuenten con licencia o permiso para vender bebidas alcohólicas, lo siguiente:

I.- Violar marcas, sellos, etiquetas y demás medios de control e identificación de la mercancía en muebles o locales y vender bebidas adulteradas;

II.- Obsequiar o vender bebidas alcohólicas a elementos uniformados del Ejército, Marina, Policías y Tránsito que porten armas, así como a los inspectores del ramo en el ejercicio de su función;

III.- Permitir la entrada y vender bebidas alcohólicas a menores de edad en cantinas, bares, centros nocturnos y expendios de bebidas alcohólicas;

IV.- Vender vinos y licores fuera de los horarios permitidos, salvo que haya sido otorgado ampliación de horario a su favor y previo pago del mismo;

V.- Que haya juegos con cruce de apuestas;

VI.- El funcionamiento inmoderado de: radios, televisores o cualquier otro tipo de aparatos reproductores de música;

VII.- Permitir que los concurrentes a los establecimientos en donde se vendan bebidas alcohólicas, permanezcan en su interior después de la hora señalada para el cierre;

VIII.- Exender bebidas en envases abiertos, vasos o copas, o permitir el consumo en su interior, a los establecimientos con licencia para vender bebidas alcohólicas en envase cerrado;

IX.- Permitir que mujeres perciban comisión por consumo que hagan los clientes o que bailen con estos por el sistema de fichero u otro semejante. Esta disposición será aplicable para cantinas y bares;

X.- La proyección de películas, así como las reproducciones de discos casetes, o cintas grabadas que atenten contra las instituciones y valores nacionales, así como el orden, la moral y las buenas costumbres;

XI.- Usar para promoción en interiores y exteriores, retratos o logotipos de personas, instituciones o valores nacionales sin autorización del titular del derecho, así como todo tipo de imágenes que atenten contra la moral y las buenas costumbres; y,

XII.- Vender vinos y licores a personas en evidente estado de ebriedad, así como a menores de edad.

ARTÍCULO 33.- La venta de vinos y licores en depósitos, minisuper, tiendas de abarrotes y supermercado, sólo podrán efectuarse en botella cerrada de origen, quedando por lo tanto prohibido su consumo dentro de la negociación así como afuera de la misma a la violación de estas restricciones se les aplicarán las sanciones correspondientes previstas en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 34.- Se prohíbe la venta de bebidas alcohólicas en la vía pública, instalaciones educativas, hospitales, templos, campos deportivos y en establecimientos semifijos o ambulantes. Se hará previa autorización del Ayuntamiento y deberá ser por escrito, para vender cerveza en campos deportivos se necesitara anuencia municipal solicitada por escrito.

ARTÍCULO 35.- Queda prohibida la existencia en el establecimiento de botellas que representen huellas de violación, así como adulteraciones en su contenido original.

ARTÍCULO 36.- Queda estrictamente prohibida la entrada a Cantinas, Bares y Centros Nocturnos a menores de dieciocho años de edad y la venta y consumo de bebidas alcohólicas. También queda prohibida la entrada a los menores de edad a las discotecas en las que se expendan bebidas alcohólicas.

ARTÍCULO 37.- Todos los Establecimientos que expendan bebidas alcohólicas y que están comprendidos en este Reglamento, deberán operar en un radio de acción que supere los doscientos metros de distancia de escuelas, templos, casa de asilo, centros deportivos, y otros lugares de reunión para niños y jóvenes, tampoco se autorizaran traspasos dentro de las limitaciones marcadas anteriormente, aun cuando se invoquen causas de fuerza mayor, esta disposición no es aplicable en restaurantes y minisuper y lugares turísticos.

ARTÍCULO 38.- Se prohíbe a los propietarios, administradores o dependientes de los establecimientos mercantiles con licencia para la venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado:

- a) Exender bebidas alcohólicas al copeo o permitir su consumo dentro del local;
- b) Permitir que los clientes permanezcan en el interior de los locales después del horario autorizado, así como exender bebidas alcohólicas a puerta cerrada o a través de alguna ventanilla.

TITULO CUARTO

DE LAS CAUSAS DE CANCELACION DEL PERMISO O REUBICACION DEL GIRO

CAPITULO UNICO

CAUSAS POR LAS CUALES EL AYUNTAMIENTO PÒDRA SOLICITAR AL EJECUTIVO DEL ESTADO LA CANCELACION DEL PERMISO O REUBICACION DEL GIRO.

ARTÍCULO 39.- El Ayuntamiento esta facultado para solicitar al Titular del Ejecutivo del Estado la cancelación o reubicación del Establecimiento que se trate, la cual será presentada por medio de la Secretaría de Finanzas.

ARTÍCULO 40.- La solicitud de cancelación del permiso o reubicación del giro hecha al Ayuntamiento procederá siempre y cuando esta se presente por escrito y señale las características especiales de cada caso. Podrá solicitarse por cualquiera de las siguientes autoridades y personas:

- a) Comisariado Ejidal;
- b) Comité de Acción Ciudadana;
- c) Junta de vecinos; y,
- d) Párroco o pastor del lugar.

ARTÍCULO 41.- Serán causas de cancelación de permiso o de reubicación del giro las razones comprobadas de alteración del orden público y faltas a las buenas costumbres que afecten a la sociedad.

TITULO QUINTO

DE LA INSPECCION Y VIGILANCIA.

CAPITULO UNICO

INSPECCION Y VIGILANCIA.

ARTÍCULO 42.- El Ayuntamiento por medio del Departamento de alcoholes podrá ejercer visitas a los Establecimientos a efecto de observar el buen funcionamiento y orden de los mismos. Entre sus actividades que podrán llevar a cabo están las siguientes:

- a) El supervisar que no se expendan bebidas alcohólicas a menores de edad;
- b) Supervisar que cuenten con sus refrendos estatales, certificación del giro, licencia municipal y licencia sanitaria;
- c) Que no se encuentren mujeres u hombres negociando con su cuerpo o por el método de fideo en todos aquellos establecimientos prohibidos por el presente Reglamento;
- d) Que no haya juegos con apuestas;
- e) Que no se expendan bebidas alcohólicas fuera del horario permitido;
- f) Supervisar el moderado funcionamiento de aparatos de sonido o audiovisuales.

TITULO SEXTO

DE LOS HORARIOS.

CAPITULO UNICO

ARTÍCULO 43.- Por lo que se refiere a la venta de alcohol, bebidas alcohólicas en cualquiera de las formas que se citan en el presente Reglamento, los establecimientos autorizados se sujetarán al horario que a continuación se expresa:

- a) Cantinas, de las 10:00 a las 20:00 horas;
- b) Bares, de las 10:00 a las 21:00 horas;

- c) Cervecerías, de las 10:00 a las 20:00 horas;
- d) Salones familiares, de las 10:00 a las 18:00 horas;
- e) Los Centros Nocturnos y Discotecas con venta de bebidas alcohólicas, de las 20:30 horas a las 01:00 horas del día siguiente;
- f) Los Salones de Fiestas con venta de bebidas alcohólicas, de las 14:00 horas a las 01:00 horas del día siguiente;
- g) Los Restaurant-Bar, de las 10:00 a las 24:00 horas;
- h) Los Clubes Sociales, deportivos y recreativos, casinos, centros sociales, de las 10:00 a las 24:00 horas;
- i) Las Tiendas de Autoservicio, minisuper, abarrotes, misceláneas y similares, de las 9:00 a las 21:00 horas;
- j) Los Restaurantes, fondas, loncherías y coctelerías, de 09:00 a 23:00 horas;
- k) Los Bares anexos a hoteles de 13:00 horas a 01:00 horas del día siguiente;
- l) Quermeses, ferias, bailes públicos, espectáculos públicos, salas de fiesta anexos a hoteles, a centros sociales y similares, se sujetarán al horario que autorice la Presidencia Municipal, en cada caso, a través y por conducto del Presidente Municipal;
- m) Los Almacenes, distribuidoras, depósitos, expendios de cerveza en envase cerrado, vinaterías, de las 9:00 a las 21:00 horas.

ARTÍCULO 44.- La venta de bebidas alcohólicas se suspenderá los días que así lo establezca la autoridad municipal. Se consideran días de cierre obligatorio los de las actividades electorales y aquellos días y horarios que en forma especial determinen las autoridades.

ARTÍCULO 45.- Los establecimientos a los que no se hubiere señalado horario en el presente Reglamento, por no estar considerada su existencia a la fecha de su expedición, se registrarán por los horarios y los días que se establezcan en la licencia que autorice su funcionamiento, los cuales en ningún caso excederán del horario que se haya fijado a algún establecimiento de similares características.

ARTÍCULO 46.- El Presidente Municipal a través del Departamento competente, podrá dar extensión de horario si así lo solicitan previo pago, dicha extensión se hará discrecionalmente, y se deberá otorgar de acuerdo a las características y necesidades de cada región, teniendo mayor preferencia la zona turística, y tomando en cuenta los siguientes aspectos:

- a) El buen manejo del negocio;
- b) Tener pagada la certificación del giro;
- c) Tener Licencia municipal;
- d) No tener adeudos con el Ayuntamiento, tales como pago del Impuesto Predial, pago de Agua Potable, pago de uso de suelo de Zona Federal Marítimo Terrestre en su caso; y,
- e) Los demás que considere necesario.

ARTÍCULO 47.- Para la extensión de horarios se tomara en consideración fechas importantes así como de gran afluencia turística para el municipio, tales como: Semana Santa y Semana de Pascua, 1 de Junio, 15 y 16 de Septiembre, 20 de Noviembre, 12 y 24 de diciembre, año nuevo, fiestas patronales y ejidales, en estas fechas los horarios se podrán extender a consideración del Presidente Municipal hasta las primeras horas del día siguiente. En tiempos normales la extensión de horario por ningún motivo será mayor a dos horas a partir del horario establecido en el presente Ordenamiento.

TITULO SÉPTIMO

DE LAS INFRACCIONES Y DE LAS SANCIONES.

CAPITULO I

DE LAS INFRACCIONES.

ARTÍCULO 48.- Son infracciones a las disposiciones de este Reglamento las que a continuación se señalan:

- I.- No tener el permiso necesario para el ejercicio de su actividad;
- II.- No refrendar su permiso, identificación de giro y licencia municipal;
- III.- Proceder sin autorización en los casos de clausura, cambio de domicilio o cesión o transferencia de derechos;
- IV.- Exploten en forma diversa el giro para el cual se otorgó;
- V.- No cumplan con las disposiciones que señala el presente Reglamento;
- VI.- En una inspección se nieguen a proporcionar datos, informes y documentación comprobatoria;
- VII.- Tengan en su poder o en uso, envase sin marca del producto que contengan;
- VIII.- No cumplan con los horarios autorizados;
- IX.- No cumplir con las obligaciones previstas en el artículo 31 del presente Reglamento;
- X.- No acatar las prohibiciones previstas en el artículo 32 del presente Reglamento;
- XI.- Permitir que un establecimiento continúe trabajando a puertas cerradas después de la hora señalada para el cierre.

CAPITULO I

DE LAS SANCIONES.

ARTÍCULO 49.- Son sanciones las que a continuación se señalan:

- I.- Multa;
- II.- Suspensión temporal del funcionamiento del establecimiento;
- III.- Clausura;

IV.- Consignación a la autoridad competente en caso de surgimiento de delito.

ARTÍCULO 50.- Las multas provenientes de las infracciones descritas en el artículo 48 de este Reglamento en su orden consistirán en lo siguiente:

I.- No tener el permiso necesario para el ejercicio de su actividad; Multa de:	200 S.M.G.E
II.- No refrendar su permiso, identificación de giro y licencia municipal; Multa de :	30 S.M.G.E.
III.- Proceder sin autorización en los casos de clausura, cambio de domicilio o cesión o transferencia de derechos; Multa de :	200 S.M.G.E.
IV.- Exploten en forma diversa el giro para el cual se otorgó; Multa de:	150 S.M.G.E.
V.- No cumplan con las disposiciones que señala el presente Reglamento; Multa de:	50 S.M.G.E
VI.- En una inspección se nieguen a proporcionar datos, informes y documentación comprobatoria; Multa de:	50 S.M.G.E.
VII.- Tengan en su poder o en uso, envase sin marca del producto que contengan; Multa de:	100 S.M.G.E.
VIII.- No cumplan con los horarios autorizados; Multa de:	50 S.M.G.E.
IX.- No cumplir con las obligaciones previstas en el artículo 31 del presente Reglamento; Multa de:	50 S.M.G.E.
X.- No acatar las prohibiciones previstas en el artículo 32 del presente Reglamento; Multa de:	50 S.M.G.E.
XI.- Permitir que un establecimiento continúe trabajando a puertas cerradas después de la hora señalada para el cierre. Multa de:	50 S.M.G.E.

ARTÍCULO 51.- Se establece la suspensión temporal del funcionamiento del establecimiento como un acto de orden público, a fin de garantizar el debido cumplimiento de las disposiciones plasmadas en el presente Reglamento.

La suspensión temporal comenzará a operar a la tercera vez que se haya cometido una infracción al presente Ordenamiento Legal, dicha suspensión será inicialmente de 10 días naturales, en caso de reincidencia por segunda ocasión 15 días hábiles, y posterior a ello la clausura, lo anterior sin perjuicio de cubrir la respectiva multa al Ayuntamiento.

ARTÍCULO 52.- Se establece la clausura como un acto de orden público a fin de suspender un establecimiento o giro que contravenga las disposiciones del presente Reglamento.

ARTÍCULO 53.- La clausura procederá:

- a) Cuando el establecimiento carezca de la autorización correspondiente;
- b) Cuando el permiso sea explotado por persona distinta a su titular, haciendo esto del conocimiento a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado;
- c) Por reincidencia en el incumplimiento a las disposiciones del presente Reglamento;
- d) Cuando se afecte el orden público, la moral y las buenas costumbres;
- e) Las demás causales que prevé la legislación de la materia en el Estado.

ARTÍCULO 54.- La consignación a las autoridades competentes procederá en los casos siguientes:

I.- Cuando las autoridades fiscales, el inspector o persona autorizada, dependiente de la Secretaría de Finanzas o del Departamento de Alcoholes del municipio, que encuentre un establecimiento clandestino, levantarán acta para consignar el hecho y procederán a secuestrar provisionalmente las mercancías alcohólicas que se encuentren en ese establecimiento determinando la clausura definitiva;

II.- Cuando de la inspección se desprenda la comisión de hechos delictuosos que surjan del incumplimiento de los artículos 32 y 33 de este Reglamento; y,

III.- Cuando de la inspección practicada se encuentre la existencia de bebidas alcohólicas adulteradas.

TITULO OCTAVO**DE LAS CAMPAÑAS Y ACCIONES PARA DESALENTAR EL CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS.****CAPITULO UNICO**

ARTÍCULO 55.- El Ayuntamiento tendrá dentro de sus prioridades el tomar acciones tendientes a desalentar el consumo de todo tipo de bebidas alcohólicas, dentro de las cuales estarán:

- a) El fomento al deporte, apoyando en todo lo que soliciten los promotores municipales;
- b) No extendiendo los horarios más allá de lo permitido en el presente Reglamento;
- c) Vigilando constantemente los establecimientos a efecto de que cumplan con las disposiciones previstas en el presente ordenamiento legal;
- d) Atención a la ciudadanía cuando haya quejas por el mal funcionamiento de los establecimientos señalados en el presente Reglamento;
- e) Las demás que estime convenientes.

ARTÍCULO 56.- Sobre los anuncios y publicidad de las marcas de bebidas alcohólicas

LOS RESPONSABLES DE ESTAS MARCAS, DEBERAN DE SOLICITAR ANUENCIAS EN EL AYUNTAMIENTO, PARA HACER NOTAR SU PUBLICIDAD YA SEA EN BARDAS, PAREDES, MUROS, FACHADAS, VEHICULOS, TOLDOS, O EN LUGARES VISIBLES DESDE LA CALLE EN SITIOS DONDE TENGA ACCESO EL PÚBLICO.

QUEDAN PROHIBIDOS LOS ANUNCIOS ESPECTACULARES QUE POR SU TAMAÑO Y PESO REPRESENTEN UN PELIGRO PARA LA SOCIEDAD O TRANSITO DE VEHICULOS, SERA EL AYUNTAMIENTO QUIEN DE SU VISTO BUENO PARA SU INSTALACION, LO MISMO PARA LA PUBLICIDAD ESCRITA.

EL AYUNTAMIENTO TIENE FACULTAD DE RETIRAR ANUNCIOS QUE JUZGUE PERJUDICIALES PARA LAS BUENAS COSTUMBRES O QUE ALIENTEN EL CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS, LA LICENCIA QUE SE OTORQUE PARA ESTA PUBLICIDAD TENDRA DURACION DE UN AÑO INICIANDO EN ENERO Y TENIENDOSE QUE REFRENDAR CADA AÑO.

T R A N S I T O R I O S :

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Quedan abrogados todos los acuerdos y disposiciones municipales dictados con anterioridad y que se opongan al presente Reglamento.

DADO en la sala de Cabildo del H. Ayuntamiento de San Blas, Nayarit; el día 30 del mes de Mayo del 2006.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para su debida observancia, en el edificio sede del H. Ayuntamiento Constitucional de San Blas, Nayarit; México, el día ____ del mes de ____ del dos mil seis.

C.F. MIGUEL BERNAL CARRILLO, PRESIDENTE MUNICIPAL.- Rúbrica.- C. SILVERIO ASPERICUETA SANCHEZ, SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO.- Rúbrica.- C. ISAAC GUADALUPE MURILLO OLMEDA, SINDICO MUNICIPAL.- Rúbrica.- C. ELIFONSO ZEPEDA MORENO, DIRECTOR DE ALCOHOLES.- Rúbrica.- R E G I D O R E S C. TERESA AMPARO SIORDIA.- Rúbrica.- C. ABIGAIL PARTIDA GOMEZ.- Rúbrica.- C. JULIA ROJAS SANTIAGO.- Rúbrica.- C. LUCAS MONTOYA BUGARIN.- Rúbrica.- C. MATEO RIOS CONTRERAS.- Rúbrica.- C. RICARDO GONZALEZ ARTEAGA.- Rúbrica.- C. JUAN FREGOSO ALVAREZ.- Rúbrica.- C. RAMÓN REGALADO RAMIREZ.- Rúbrica.- C. FLORENTINO ALCANTAR ROJAS.- Rúbrica.- C. HECTOR ORTIZ MANJARREZ.- Rúbrica.